



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-145
5 de junio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Mediante resolución CSJHUR18-121 del 15 de mayo de 2018, esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décima Civil Municipal y se resolvió iniciar la vigilancia en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, Secretaria de ese despacho judicial, la cual se derivó de la solicitud que presentó el señor Jeisón Alberto González Guzman, argumentando inicialmente mora en el pago de unos títulos judiciales, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2012-372.
2. En vista de lo anterior, mediante auto del 18 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso relacionadas con la mora en el pago de los títulos judiciales a favor del señor Jeisón Alberto González Guzmán.
3. La doctora Caroliz Zabala Paladinez, oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - a. A voces del artículo 120 del Código General del Proceso, el despacho dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la solicitud, para emitir los diferentes pronunciamientos, término que se ve interrumpido por el gran cúmulo de solicitudes que ingresan al despacho diariamente y el cumplimiento de las labores propias del cargo de secretaria.
 - b. No obstante, a la solicitud del pago de depósitos formulada por el extremo demandado, se le dio cabal cumplimiento dentro de los términos previstos, dado que, una vez en firme el auto que ordenara la entrega de títulos, esto es, el 1º de febrero de 2018, el proceso ingresó al despacho para la autorización pertinente, generándose la respectiva orden de pago el nueve 9 de febrero de 2018.

¹ Oficio del 23 de mayo de 2018

- c. Seguidamente, el 20 de febrero pasado, el extremo pasivo requirió nuevamente el pago de títulos, por lo que el proceso ingresó nuevamente al despacho el 5 de marzo del presente año, ordenándose mediante proveído del 6 de marzo siguiente, oficiar a la Oficina Judicial para que efectuara la conversión de títulos pertinente, quedando el proceso a la espera de surtirse la actuación por parte de la Oficina en comento.
 - d. Una vez efectuada la conversión pertinente, se advierte que el proceso ingresó al despacho el 11 de abril de la presente anualidad, profiriéndose la orden de pago de títulos el 26 de abril de 2018, la cual se hizo efectiva el 27 de abril de 2018, siendo reclamado por el interesado el 30 de abril de 2018.
 - e. Agrega la empleada, que del 7 de marzo al 12 de abril del presente año, se encontraba fungiendo como Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, motivo para hallarse exenta de responsabilidad durante dicho lapso.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Análisis del caso concreto

La vigilancia iniciada en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, se debió a que la mora podría ser atribuible a la citada empleada, al no gestionar oportunamente lo relacionado con el pago de los títulos judiciales a favor del señor Jeisón González Guzmán, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2012-372.

De las explicaciones rendidas por la empleada, se advierte lo siguiente:

- a. Del 20 de febrero de 2018, fecha en que el quejoso solicitó el pago de los títulos, al 6 de marzo de 2018, fecha en que el juzgado ordenó la conversión de los mismos, transcurrieron 10 días. Y del 11 de abril de 2018, cuando el proceso ingresa al despacho para proferir la orden de pago al 27 de abril de 2018 cuando se hace efectiva dicha orden, transcurrieron 12 días, es decir en total el despacho se tardó 22 días en resolver la solicitud del señor Jeisón Alberto González Guzmán.
- b. Aunque el artículo 120 del Código General del Proceso, establece un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud, para proferir los distintos pronunciamientos, en el presente caso, pese a que no se cumplió esta regla, se nota que el tiempo empleado para resolver la solicitud de pago de títulos del quejoso, se realizó en un término prudencial, cumpliéndose por parte de la secretaria el impulso que correspondía dentro de sus funciones, para lograr el pago del título a favor del señor Jeisón Alberto González Guzman.
- c. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que del 6 de marzo al 12 de abril de 2018 la doctora Caroliz Zabala Paladinez, se encontraba desempeñando el cargo de Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, regresando al cargo de secretaria el 13 de abril de 2018 (fls.8-10 exp. de vigilancia).
- d. En este orden de ideas, en el presente caso, esta Corporación encuentra justificada la mora y además observa que estamos frente a un hecho superado, pues según informa la doctora Caroliz Zabala Paladinez, el 30 de abril de 2018 el interesado reclamó la orden de pago, razón por la cual no se continuará con el trámite de la presente Vigilancia y se ordenará el archivo de las diligencias.

Sobre la mora judicial, al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

*"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho"*³.

³ Sentencia T-1249 de 2004

Conclusión

Teniendo en cuenta que el mecanismo de Vigilancia Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, Secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/JDH/DPR